

INFORME: Señor Juez le manifiesto que consulté los antecedentes disciplinarios de la abogada Luisa Fernanda Sánchez Marín en el portal web del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado N°643643. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda:	Verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandantes:	Andrés Escobar Espinosa y otros
Demandados:	La Equidad Seguros Generales y otros
Radicado:	050013103021-2021-00250-00
Asunto:	Inadmite demanda

Al estudio de la presente demanda, observa el Despacho que se impone su inadmisión para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazarse la misma, se subsanen los siguientes requisitos.

1. Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso indicar el domicilio, el lugar, la dirección física, donde deben ser notificados los representantes legales de La Equidad Seguros Generales y Contranporte S.A.S.
2. Asimismo, deberá acreditar la representación legal de la aseguradora, toda vez que el señor Orlando Céspedes Camacho no se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal allegado como anexo a la demanda.
3. Corregir el error que se presenta en el nombre y el NIT de la empresa afiladora de transporte.
4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, denunciar el canal digital donde deben ser notificados cada uno de los sujetos procesales, incluidos los representantes legales de las sociedades y los testigos.
5. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo inciso segundo del 8º ibíd, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma, para ello se indicará que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

6. La apoderada de la parte demandante deberá realizar la inscripción de la dirección del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 del decreto ya mencionado.

7. Aclarar el hecho 5 indicando la fecha relacionada con el año de la incapacidad que allí se alude, toda vez que se presentó un error de digitación-

8. Aunque no es causal de inadmisión se advierte que la solicitud de la prueba testimonial no cumple con lo establecido en el artículo 212 Código General del Proceso, debido a que no se enuncian concretamente los hechos objeto de dicha prueba.

En cuanto la solicitud medida cautelar, será estudiada una vez sean subsanados los requisitos que dieron origen a la inadmisión de la demanda.

Por otra parte, se RECONOCE personería jurídica a la abogada LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MARÍN, identificada con C.C N° 1.036.613.441 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 233.950 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos de los poderes otorgados.

Finalmente, se ADVIERTE a la apoderada Sánchez Marín, que todas las actuaciones en el presente proceso para que puedan tenerse como válidas deberán ser realizadas desde el correo electrónico que debe inscribir en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.
__86__ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy
__1__ de __10__ de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria